

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO  
PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No. IM10 - 0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

## S U M A R I O **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

REGLAMENTO.-

DEL TITULO NOVENO CAPITULO I DE LA LEY PAG. 2  
GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

EDICTO.-

PROMOVIDO POR EL C. LIC. ANGEL GABRIEL LOERA  
MANCILLAS, EN CONTRA DE LA C. AGUEDA  
HERNÁNDEZ TORRES, RELATIVO A JUICIO  
EJECUTIVO MERCANTIL, EXPEDIENTE 767/2002, DEL  
JUZGADO TERCERO DE LO MERCANTIL.

PAG. 12

ESCUELA NORMAL URBANA  
GRAL. LAZARO CARDENAS DEL RIO

EXAMEN.-

PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACION  
PRIMARIA DE LA C. MARIA ELOISA AMAYA RUIZ.

PAG. 15

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en uso de las facultades que me confieren los artículos 70 fracción II de la Constitución Política Local, 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado de Durango, he tenido ha bien expedir el siguiente Reglamento del Título noveno Capítulo I de la Ley Ganadera para el Estado de Durango, con base a lo siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que con el propósito de apoyar a los ganaderos y demás agentes que intervienen en la cadena de producción, comercialización y consumo de carne de bovino, se hace necesaria la reglamentación para la clasificación de canales de dicha especie a través de la definición de las características de calidad.

**SEGUNDO.** El presente Reglamento tendrá una cobertura estatal y se instrumentará en las plantas de sacrificio y rastros registrados por Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) que operen bajo las condiciones de sanidad e higiene establecidas en la norma oficial mexicana NOM-008-ZOO-1994 así como en la Norma para la Clasificación de carne de bovino en canal expedida por el Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Este Reglamento se aplicará en el proceso de reordenamiento de la ganadería en el Estado para la clasificación de carne de bovino que en canales se comercialice en la Entidad proveniente de cualquier parte del territorio del país, tanto de producción nacional como importada.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO DEL TITULO NOVENO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Reglamento será aplicable únicamente al Título noveno, Capítulo I "De la Clasificación y Comercialización de los Productos Pecuarios", de la Ley Ganadera para el Estado de Durango.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

**Ley:** Ley Ganadera para el Estado de Durango.

**Reglamento:** Reglamento de la Ley Ganadera para el Estado de Durango.

**Secretaría:** Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado.

**Estado.** Estado Libre y Soberano de Durango.

**Clasificación de canales de bovino:** Es la determinación del grado de calidad de la canal, después de haber sido sometida a un estudio técnico con base en los parámetros especificados en esta norma.

**Calidad de la carne en canal:** Se refiere a los atributos o características deseables para el consumo humano, y cuya relación da lugar a los distintos grados de clasificación.

**Canal de bovino:** Cuerpo del animal sacrificado, desangrado y sin piel, abierto a lo largo de la línea media del pecho y abdomen a la cola; separado de la cabeza al nivel de la articulación occipitoatloidea; de las extremidades anteriores al nivel de la articulación carpometacarpiana y de las posteriores al nivel de las tarsometatarsiana; con o sin la presencia de cola, amputada ésta a la altura de la segunda vértebra caudal. Sin vísceras cavitarias (excepto los riñones), quedando el diafragma adherido, sin genitales ni ubre.

**Media canal:** Son cada una de las dos partes resultantes del corte longitudinal a lo largo de la línea media dorsal (columna vertebral) de la canal.

**Cuarto de canal:** Parte anterior (craneal) o posterior (caudal), de la media canal separada entre la 6<sup>a</sup> y la 7<sup>a</sup> o la 12<sup>a</sup> y 13<sup>a</sup> costillas en ángulo recto respecto a la columna vertebral.

**Refrigeración:** En el proceso de enfriamiento gradual y controlado mediante el cual se somete a las canales de bovino para contrarrestar el deterioro y la descomposición. La temperatura en el centro de las masas musculares no debe ser mayor a 7 grados centígrados, ni menor al punto de congelación de los líquidos tisulares (> -1).

**Defectos:** Presencia de anomalías (alteraciones, perdida de materia, defectos de faenado, traumatismos, materiales extraños), sobre las distintas partes de regiones de la canal y que repercuten en la clasificación según su importancia.

**Marmoréo:** Es la grasa entreverada entre las fibras musculares. Los grados de marmoréo usados en esta norma son: muy abundante, abundante, moderadamente abundante, ligeramente abundante, moderado, modesto, pequeño, ligero, traza y prácticamente nulo.

**Textura:** Es la apariencia de la carne al corte en la que se manifiestan los haces de fibras musculares y que está relacionada con la edad.

**Firmeza:** Es la consistencia de las masas musculares que se manifiestan en el corte y que está directamente relacionada con la madurez del animal.

**Madurez:** Se refiere básicamente al grado de osificación progresiva que muestran las vértebras en sus apófisis, color de estas y cuerpos, empezando por las vértebras del hueso sacro y continuando a las vértebras lumbares y finalmente las torácicas. Se consideran también como indicadores de grado de osificación los cambios en color y forma de las costillas.

**Color de carne:** Es la coloración de las fibras musculares que se manifiesta en diferentes tonalidades de rojo, desde el rojo claro, rojo cereza y rojo oscuro, mismos que son los referidos con base al sistema numérico pantone. La medición de color se hará en el ojo de la costilla (corte transversal de los músculos dorsales).

**Grasa subcutánea:** Se refiere a la distribución de la grasa superficial que recubre la canal.

**Grasa perirrenal:** Grasa que se encuentra acumulada en la región de los riñones.

**Color de la grasa:** Coloración propia del tejido adiposo el cual puede variar dentro de las tonalidades blanco, cremoso y amarillo, equivalente al sistema numérico pantone de power point.

**Conformación de la canal:** Es la forma y contorno de una canal referida al desarrollo de las masas musculares.

**Planta Tipo Inspección Federal:** Establecimiento dedicado al sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos alimenticios que cumplen con lo descrito en el capítulo 4, de la norma oficial mexicana NOM-008-ZOO-1998.

**Rastros registrados:** Todos los establecimientos dedicados al sacrificio de animales de abasto y que deben cumplir con lo señalado en el apéndice informativo 1, cuyas instalaciones cumplen con lo descrito en el capítulo 4, de la norma oficial mexicana NOM-008-ZOO-1998.

**Clasificador:** Persona capacitada y autorizada por la autoridad competente, que realiza la labor exclusiva de clasificación de carne de bovino en canal.

**Marcado Oficial:** Es la certificación del grado de calidad de la canal, mediante la aplicación del sellado con tinta y colores autorizados para tal efecto, en las regiones de la canal establecidas para ello.

**Región del sellado:** Una línea de marcado que abarca la cara lateral de la columna vertebral, iniciándose en la pierna y continuándose hasta el cuello. Una segunda de mareado comprende de la pierna continuándose por la región del abdomen hasta el brazuelo, dejando una sucesión interrumpida de sellos y aplicadas a las dos medidas canales.

**Ternera (o):** Bovino joven con una edad máxima de 12 meses, cuyas canales no exceden de 150 kg.

**Torete:** Bovino macho entero, con una edad entre 12 y 24 meses.

**Novillo:** Bovino macho que ha sido castrado en los primeros meses de vida, antes de alcanzar la madurez sexual y cuya edad puede variar entre 12 y 24 meses.

**Novillona o Vaquilla:** Hembra bovina que nunca ha sido preñada, o bien que no ha parido, cuya edad varía entre los 12 y 32 meses.

**Vaca:** Hembra bovina adulta que ha tenido uno o más partos y puede ser de cualquier edad.

**Toro:** Macho bovino adulto entero sexualmente maduro con una edad de 25 meses en adelante.

**Buey :** Macho bovino adulto, castrado después de mostrar caracteres sexuales secundarios.

## CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE CARNE DE BOVINO EN CANAL

**Artículo 3.** Para la correcta aplicación de este Reglamento debe consultarse la siguiente norma oficial mexicana vigente o la que la sustituya:

NOM-008-ZOO-1994 Especificaciones zoosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos, en aquellos puntos que resultaron procedentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1999.

**Artículo 4.** Para conocer al detalle las características de la clasificación, tiene que consultarse el Manual Técnico para la Clasificación de canales de bovino y el material fotográfico de apoyo.

**Artículo 5.** Las canales de ganado bovino serán clasificadas de acuerdo a los siguientes grados básicos de calidad: Especial, Superior, Selecta, Estándar, Comercial y No Clasificada.

**Artículo 6.** Los criterios empleados para definir cada una de las categorías básicas están indicados en la tabla 1 y descritos en el manual técnico, donde se relacionan madurez y marmoréo considerándose además la firmeza, textura y color de la carne para los ajustes de grados de calidad final.

**TABLA 1. RELACIÓN ENTRE MARMORÉO, MADUREZ Y CALIDAD**

	A' A50 A100	B' B50 B100	C' C50 C100
<b>MATRIZ DE MADUREZ Y MARMORÉOS NMX-FF-078-SCFI-2002</b>			
<b>GRADOS DE MARMORÉO</b>	A	B	C
MUY ABUNDANTE	9	30	36
ABUNDANTE			42
MODERADAMENTE	ESPECIAL		
ABUNDANTE			
LIGERAMENTE			
ABUNDANTE			
MODERADO			
MODESTO			
PEQUEÑO	SELECTA		
LIGERO			
TRAZA			
PRACTICAMENTE			
NULO			
			ESTANDAR
			COMERCIAL

**Artículo 7.** La clasificación se realizará exclusivamente en aquellas canales que han sido inspeccionadas y aprobadas de acuerdo a las regulaciones aplicables.

Los establecimientos donde se realice la clasificación deberán contar con un lugar específico para llevar a cabo esta práctica y solo puede efectuarse en canales que hayan sido refrigeradas durante un periodo de 14 hrs. mínimo después del sacrificio, a una temperatura de cuatro grados centígrados.

Las canales se marcarán con sellos especiales con tintas inocuas autorizadas de diferentes colores de acuerdo al grado de clasificación que corresponda, según la tabla que a continuación aparece.

TABLA 2. GRADOS DE CALIDAD

GRADOS BÁSICOS	COLOR	TEXTO
ESPECIAL	MORADO	ESP
SUPERIOR	AZUL	SUP
SELECTA	ROJO	SEL
ESTANDAR	AMARILLO	EST
COMERCIAL	CAFÉ	COM
NO CLASIFICADA	VERDE	N C

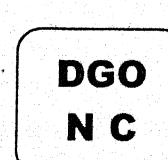
El sello se aplicará desde la pierna hasta el cuello siguiendo una línea a través del dorso, lomo y que se continuará hasta el brazuelo dejando una marcada sucesión interrumpida de sellos.

La canal deberá identificarse de la siguiente manera: propietario, planta de sacrificio, fecha de sacrificio, grado de calidad, peso de la canal.

Las carnes o piezas básicas de la canal que se empaquen conservaran su grado de clasificación siempre y cuando cumplan con el proceso de rastreabilidad.

### CAPITULO III DE LOS SELLOS DEL ROLADO DE LAS CANALES

**Artículo 8.** Los sellos para Clasificación de canales tendrán las siguientes características: Placas, 20 x 30 mm; Sellos, 18 x 28 mm; Letras DGO ESP, 5 x 2 mm. Cada una; Letras Grado de Clasificación 6 x 3 mm. Cada una; Letras de molde, las siguientes inscripciones:



Queda estrictamente prohibido que personas morales o físicas usen en sus negocios industriales o comerciales, las características de los sellos antes indicados.

Los supervisores e inspectores de canales clasificadas, solo podrán practicar visitas de inspección mediante oficios de comisión que les haya expedido la Dependencia y tendrán la obligación de mostrar dicho oficio de comisión a quienes se les practique a la vista. De cada inspección que se practique se deberá levantar un acta en seis 6 tantos, dejando en poder del visitado una copia de la diligencia practicada.

**Artículo 9.** Para las canales introducidas al Estado tanto nacionales como importadas se aplicará la formula para calcular los grados de rendimiento 1, 2, 3,

4, y 5, ( ver Bases para el grado de rendimiento en el Manual Técnico) de una canal los cuales tienen como base cuatro características:

1. La cantidad de la grasa externa (cobertura).
2. La cantidad de riñón, pelvis y grasa en corazón.
3. El área del músculo del "ojo de la costilla".
4. El peso de la canal.

## CAPITULO IV

### DE LA MARCA PARA CERTIFICAR LA CALIDAD DE LA CARNE



**Artículo 10.** La carne producida en el Estado deberá llevar el sello "Calidad Durango" clasificada, certificado por el Gobierno del Estado, para identificar la carne que cumpla con los más altos estándares de calidad e higiene.

**Artículo 11.** La carne que se identifica con el sello de referencia, otorga la seguridad de que se trata de un producto de Durango que procede de animales jóvenes engordados en corral y praderas inducidas con un estricto control de su alimentación y salud, utilizando raciones balanceadas que llevan diferentes ingredientes principalmente sorgo, maíz melaza y forrajes.

**Artículo 12.** El uso del sello "Calidad Durango" solo se permite a los expendedores de carne que cumplan con los requisitos del uso de la marca, garantizada por la estricta vigilancia del Servicio de Clasificación de Ganado y Canales del Estado de Durango.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales o administrativas contrarias a las contenidas en este Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango Dgo., a los veintidos días del mes de abril del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSÉ MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y  
DESARROLLO RURAL.

ING. RODRIGO SILVA CARDONA.

**JUZGADO TERCERO DE LO MERCANTIL  
DE LA CAPITAL  
EDICTO DE NOTIFICACION:**



En el Juicio Ejecutivo Mercantil, Expediente 767/2002, promovido por el Lic. **Angel Gabriel Loera Mancillas**, en contra de la **C. Agueda Hernández Torres**, se dictó un auto que con los insertos necesarios a la letra dice:-----

Durango, Dgo., a diez de diciembre de dos mil dos.- Con esta fecha doy cuenta al C. Juez de los autos de la (s) promoción (es) que antecede.- Doy fe.-----

**LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.**

Durango, Dgo., a diez de diciembre de dos mil dos.- A sus autos el escrito presentado por el **LIC. ANGEL GABRIEL LOERA MANCILLAS**, parte actora en este juicio, y en atención a que el **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, y en atención a que en dos de los informes recibidos se proporciona el mismo domicilio en el cual se constituyó el C. Actuario Ejecutor, donde no fue posible emplazar a la parte demandada **C. AGUEDA HERNANDEZ TORRES** y en el tercer informe no se especifica domicilio alguno, por lo tanto, en mérito de lo anterior y como lo solicita el promovente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1070 del código de Comercio y 122. del Código de Procedimientos Civiles supletorio al de Comercio se ordena emplazar a la **C. AGUEDA HERNANDEZ TORRES**, por medio de **EDICTOS** que serán publicados por tres veces consecutivas en el **PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, así como en el **SIGLO DE DURANGO** debiendo incluir a los edictos ordenados el auto de fecha **DIECISEIS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO**, así como el proveído que se acaba de pronunciar y hágasele saber a la referida demandada que cuenta con un término de **TREINTA DIAS HABILES** a partir de su última publicación para que comparezca ante éste Juzgado a hacer paga llana de su adeudo o bien a dar contestación a la demanda entablada en su contra.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el **C. LIC. MARIO ALONSO ALVARADO REYES**, Juez Tercero de lo Mercantil de la Capital ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.----- m

Durango, Dgo., dieciséis de agosto del año dos mil dos.- Con esta fecha doy cuenta al C. Juez de los autos de la demanda que antecede.- Doy fe.-----

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

Durango, Dgo., dieciséis de agosto del año dos mil dos.- Por presentado el escrito del C. LICENCIADO ANGEL GABRIEL LOERA MANCILLAS en su carácter de endosatario en procuración del C. SILVESTRE VERDIN REZA, según lo acredita con el documento de los pagarés que acompaña; demanda en la Vía Ejecutiva Mercantil a la C. AGUEDA HERNANDEZ TORRES, en su carácter de obligado principal, quien tiene su domicilio en calle Puerto Miramar número 205 de la colonia Maderera de ésta ciudad, ejercitando acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de \$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, el pago de intereses moratorios así como el pago de gastos y costas judiciales.- Con fundamento en los Artículos 1, 2, 3, 5, 38, 150, 151, 167, 170, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en los Artículos 1391 al 1414 del Código de comercio Reformado, se admite la demanda en la vía y forma propuestas, fórmese cuaderno, regístrese en el libro respectivo con el número 767/2002, agréguese copia del documento base de la acción consistente en un documento denominado **pagaré** por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.). Así mismo se tiene por ofrecidas de su parte las pruebas que indica en su escrito de cuenta, de las cuales, en su oportunidad, acuérdese lo procedente relativo a su admisión, guardándose en la seguridad del Juzgado el documento original exhibido.- **Sin sobre cerrado**.- Se da al presente auto efectos de mandamiento en forma para que el C. Actuario Ejecutor adscrito al Departamento de Actuaría de Ejecución de éste Tribunal se constituya en el domicilio del demandado ya indicado y le requiera por el pago inmediato de las prestaciones reclamadas y no haciéndolo embárguese bienes de su propiedad suficientes a garantizarlas, depositando el bien embargado en poder de la persona que la parte actora designe bajo su responsabilidad autorizando al C. Actuario Ejecutor para que en caso de que haya oposición para poner los bienes embargados en posesión del depositario designado prevenga al demandado para que dentro del término de tres días haga entrega de los mismos, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le aplicará un medio de apremio consistente en el **cateo** conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles supletorio al Código de Comercio en materia Mercantil.- Hecho el embargo, proceda el C. Actuario a citar y a emplazar a la parte demandada para que dentro del término de **cinco días** comparezca ante este Juzgado a hacer el pago de su

adeudo o a oponerse a la ejecución si tuviere excepciones que hacer valer, entregándole en el mismo acto de la diligencia de conformidad con el Artículo 1394 reformado del Código de Comercio, cédula que contenga auto de exequiendo decretado en su contra, copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, del documento base de la acción y demás anexos debidamente sellados y cotejados por la Secretaría de este Juzgado, que ordenan en el Artículo 1061 del Código de Comercio, debiendo observarse en la práctica de la diligencia, las formalidades que establece el Capítulo V del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio. Con fundamento en el Artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles supletorio del de Comercio, expídase y agréguese a los autos copia del documento base de la acción y el original de éste guárdese en la seguridad del Juzgado.- Téngasele a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su escrito inicial de demanda y autorizando para que en su nombre y representación las oigan y reciban a los profesionistas que menciona en su escrito de cuenta.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el **C. Lic. Mario Alonso Alvarado Reyes**, Juez Tercero de lo Mercantil de la Capital ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.-----

*Durango, Dgo. 25 noviembre 25 del 2003*

**LA C. SRIA. DEL JUZGADO TERCERO DE LO MERCANTIL**



**LIC. CLAUDIA MARISELA GARRIDO GARCIA.**



SISTEMA DE ACREDITACION Y CERTIFICACION DE EDUCACION NORMAL  
ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

Núm. de Autorización

J93100129



Entidad Federativa Durango  
En Ciudad Lerdo siendo las 8:00 horas del día 8 del mes de Julio  
de 1993 en Esc. Gral. Lázaro Cárdenas del Río  
con domicilio en Prolongación Madero s/n, Colonia Niños Héroes.



Se realizó el examen integrado por los C. Profesores:

Ma. Concepción Rivera Jiménez

Raúl Luna Niño

María Luisa Martínez Herrera

Unidad Estatal para el Fortalecimiento  
del Federalismo Educativo  
Escuela Normal Urbana  
Gral. Lázaro Cárdenas del Río  
Clave 10DNP0004-D

Para realizar el examen profesional del (de la) pasante C.

MARIA ELOISA AMAYA RUIZ

con núm. de matrícula K100140 Egresado(a) de Licenciatura en Educación Primaria

quién se examinó con base en el documento recepcional denominado Cómo se determina la deficiente lecto-escritura y que influencia ejerce dentro del aprendizaje de los alumnos

para obtener el título de

LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA

Se procedió a efectuar el acto de acuerdo a las normas establecidas por la Secretaría de Educación Pública.

Una vez concluido el examen el Jurado deliberó sobre los conocimientos y aptitudes demostrados y determinó

APROBADA POR UNANIMIDAD

A continuación, el presidente del jurado comunicó al (a la) C. sustentante el resultado obtenido y le tomó la protesta de ley, en los términos siguientes:

¿PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE

LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA

CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGA SU TÍTULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

Sí protesto

SI PROTESTO

SI ASÍ LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Terminado el acto se levanta, para constancia, la presente acta, que firman de conformidad el (la) sustentante, los integrantes del Jurado, el Subdirector Académico y el Director del plantel.

*María Eloisa Amaya R.*

**Maria Eloisa Amaya Ruiz**

NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SUSTENTANTE

J U R A D O

NOMBRE

FIRMA

**Ma. Concepción Rivera Jiménez**

Presidente

*Ma. C. Rivera J.*

*Raúl Luna Niño*

Secretario

**María Luisa Martínez Herrera**

Vocal

*Raúl Luna*

El Subdirector Académico

*Elvira Georgina Martínez Muruato*

NOMBRE Y FIRMA

El Director

*Gabriel Castillo Domínguez*

NOMBRE Y FIRMA

ESPACIO PARA NOMBRE, FIRMA Y SELLO DE VALIDACION POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACION ESCOLAR

UNIDAD ESTATAL PARA  
EL FORTALECIMIENTO DEL  
FEDERALISMO Y EL DIFUSO  
DIRECCION DE CERTIFICACION  
EDUCATIVA  
DPTO. DE REG. Y CERT. ESC.

*Enrique Morquecho Hernandez*

REGISTRADO Y CONFRONTA-  
TADO POR.

*LUCIA IGNACIA  
RODRIGUEZ MARTINEZ*

FECHA 12 AGO. 1993